

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 060 2013 01262 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (fl. 86, C.1).

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, la demandada indicó que en su solicitud radicada el 25 de septiembre de 2019 no está formulando la excepción de compensación como erradamente adujo este Despacho, por el contrario, lo que pidió es que la diferencia entre las dos condenas en costas impuestas en la sentencia proferida dentro de este asunto se cruce para efectos de su pago. Adujo que la decisión censurada es injusta, pues no se tuvo en cuenta que es madre cabeza de familia; que no cuenta con los recursos para pagar un abogado ni la mencionada condena en costas, y que “la misma demandante dentro del mismo expediente y por la misma causa me debe la suma de \$1.286.000” (fl. 87, C.1). Sostuvo que “si estuviéramos en el trámite de excepciones con deudas independientes de fuentes distintas si aplicaría el argumento expuesto por su despacho” (fl. Ib.).

CONSIDERACIONES

Para mantener incólume el auto censurado basta con señalar que en este asunto no es posible realizar un “ajuste de cuentas” respecto de las condenas en costas impuestas en la sentencia del 22 de mayo de 2018, tal como lo solicitó la demandada, toda vez que las demandas acumuladas en este proceso provenían de acreedores diferentes y de causas diferentes, contrario a lo manifestado por la recurrente, quien al parecer no tiene claridad sobre este aspecto, pues de ser así no hubiera afirmado como fundamento de su recurso que la demandante le adeuda la suma de \$1.286.000,00 m/cte. y que el argumento aducido por el Juzgado en el auto cuestionado tendría validez sólo si en este proceso se hubieran tramitado deudas independientes y de fuentes distintas.

Sobre el particular, es menester memorar que la demanda inicialmente identificada con el No. 2013-01262 fue promovida por la señora Irma Gómez Villate y en contra de Luz Ángela Morales Romero para obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en las letras de cambio suscritas el 9 de marzo de 2012 y el 9 de junio de 2011, mientras que la demanda No. 2014-00061 fue instaurada por la señora Irma Carolina García Gómez en contra de la señora Luz Ángela Morales Romero para obtener el pago de la suma de dinero incorporada en la letra de cambio suscrita el 1 de septiembre de 2013. En ese mismo sentido, es preciso recordar que mediante proveído del 17 de junio de 2016 (fl. 23, C.1) se admitió la acumulación de dichos

procesos, toda vez que se perseguía a la misma demandada y a los mismos bienes en las medidas cautelares.

Así pues, nótese que en sentencia del 22 de mayo de 2018 se declaró probada la excepción de prescripción formulada por la demandada respecto de las letras de cambio suscritas a favor de la demandante **Irma Gómez Villate**, es decir, las que inicialmente se adujeron en el proceso No. 2013-01262, motivo por el que se condenó a dicha ejecutante a pagarle a su demandada la suma de \$1.286.000,00 m/cte. por concepto de agencias en derecho y las costas causadas dentro del proceso, mientras que frente a la obligación reclamada por la ejecutante **Irma Carolina García Gómez** se declararon no probadas las defensas formuladas por la ejecutada y, en consecuencia se condenó a ésta última a pagarle a esa acreedora la suma de \$1.045.800,00 m/cte. por concepto de agencias en derecho y las costas causadas dentro de ese litigio, esto es, el identificado inicialmente con el radicado No. 2014-00061.

De esta manera, es claro que no puede accederse a la compensación de obligaciones o al ajuste de cuentas solicitada, puesto que en este caso la demandada no es deudora y a la vez acreedora de la misma persona, tal como se le explicó en el auto atacado, dado que, como acaba de verse, la deudora de la aquí ejecutada por concepto de la suma de \$1.286.000,00 m/cte. es la señora Irma Gómez Villate y su acreedora por la suma de \$1.045.800,00 m/cte. es la señora Irma Carolina García Gómez, quienes, se itera, no son la misma persona como erradamente afirmó la demandada en su recurso.

Por último, compete señalar que, aunque es comprensible la situación económica que presuntamente atraviesa actualmente la demandada, lo cierto es que esa circunstancia no la exime del pago de las obligaciones que aquí se ejecutan, como tampoco impide que se continúe con el trámite de las medidas cautelares para satisfacer las acreencias reclamadas incluyendo las costas impuestas en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 5 de diciembre de 2019 (fl. 86, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 29 de octubre de 2020

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd384b6196963033b06fd8b3528a84f7d92597bc898c347f72a8336dde77b57

Documento generado en 28/10/2020 11:27:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>